REGLAMENTO (CE) Nº 1311/97 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1997

que modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 2177/96 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 536/97 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que las autoridades administrativas de determinadas regiones vitícolas han tenido dificultades insuperables para respetar los plazos establecidos para aceptar los contratos y las declaraciones de destilación que figuran en el Reglamento (CE) nº 2177/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 814/97 [4]; que, por este motivo, conviene retrasar, hasta el 5 de junio de 1997, la fecha de aceptación de los contratos y hasta el 15 de junio de 1997 la de comunicación a la Comisión de los volúmenes de vino contratados;

Considerando que las destilerías de algunas regiones vitícolas tienen dificultades insuperables para respetar los plazos establecidos por el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2177/96 para la entrega del vino; que, por este motivo, conviene retrasar hasta el 31 de julio de 1997 la fecha de entrega del vino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2177/96 se modificará del siguiente modo:

1. En el apartado 3 del artículo 1*ter*, la fecha de «16 de mayo de 1997» se sustituirá por la de «5 de junio de 1997» y la fecha de «23 de mayo de 1997» se sustituirá por la de «15 de junio de 1997».

2. En el apartado 2 del artículo 2, la fecha de «15 de junio de 1997» se sustituirá por la de «31 de julio de 1997».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 83 de 25. 3. 1997, p. 5.
[3] DO nº L 291 de 14. 11. 1996, p. 17.
[4] DO nº L 116 de 6. 5. 1997, p. 21.